
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía del Este RH C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Amauris De la Cruz Mejía.

Recurrida: Financiera del Este, S. A.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Chalas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Caduco.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Este RH C. por A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Arena Gorda, apartamento Puerta del Sol de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Rodolfo Hernández, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 0476555505, domiciliado y residente en la carretera Arena Gorda, apartamento Puerta del Sol de Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Antonio Chalas, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogado de la parte recurrente, Compañía del Este RH C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Pedro Chalas, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del recurso de tercería interpuesto por la Financiera del Este, S. A. contra la Compañía del Este RH C. por A. y la demanda en nulidad de adjudicación, interpuesta por esta última contra la primera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 29 de enero de 2009, la sentencia núm. 66-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Respecto al Recurso de Tercería. **PRIMERO:** ACOGE como buenas y válidas en todas sus partes las conclusiones formuladas por la recurrente en tercería por no haber sido citada en la demanda en ejecución de contrato incoada por la COMPAÑÍA DEL ESTE RH C. por A., contra los señores PEDRO OMAR BORQUE y ANATALIA VIOLETA DE BORQUE; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrida y la demandante reconventional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes, la sentencia No. 188-07, dictada en fecha 22 del mes de Marzo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; **CUARTO:** ORDENA la suspensión de la ejecución de la sentencia revocada; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida COMPAÑÍA DEL ESTE RH C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO PEDRO CHALAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; En cuanto a la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación. **PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA la nulidad absoluta y radical de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 38-07 de fecha 22 de Enero del año 2007, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, donde se declara adjudicatario a la persiguierte COMPAÑÍA FINANCIERA DEL ESTE, S. A., del bien inmueble que se describe a continuación: ‘Un (1) solar, con una extensión superficial de Mil Cuarenta y Cinco Punto Dieciocho Metros Cuadrados (1,045.18Mts²), y sus mejoras consistentes en una (1) casa de Tres (3) niveles con muro de bloques, columna y vigas de hormigón armado, techado de hormigón armado y coralina importada, baño, con mixtos revestidos de coralina y piso de cerámica, con áreas de discoteca, restaurante, piano bar, tienda, boutique, cocina, planta eléctrica, almacén, cuarto frío, terraza y cuatro (4) baños, con todas sus dependencias y anexidades, dicho solar y mejoras se encuentran ubicado (sic) en la calle Cruz, actualmente Av. Manuela Diez Jiménez, manzana No. 60, casa No. 23, con las siguientes colindancias: al Norte: Wendy Arroyo y familia Castro; al Sur: Banco Agrícola y familia de la G.; al Este: su fondo y al Oeste: su frente y la avenida central, del Municipio de El Seibo’; **TERCERO:** DESESTIMA el ordinal 3 de las conclusiones formuladas por la parte demandante, ya que la transferencia de un bien inmueble registrado solo le compete a la jurisdicción inmobiliaria conforme a la ley de registro inmobiliario, marcada con el No. 108-05; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la COMPAÑÍA FINANCIERA DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. RAMÓN AMAURIS DE LA CRUZ MEJÍA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Financiera del Este, S. A., mediante acto núm. 89-2009, de fecha 2 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental, la Compañía del Este RH C. por A., mediante acto núm. 394-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Pronunciando el defecto en contra del Sr. Julio Tavárez Berroa, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma;* **Segundo:** *Declarando como buenas y válidas las presentes acciones recursorias, por haber sido diligenciadas en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día;* **Tercero:** *Revocando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida No. 66-09, de fecha 29 de enero del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, se rechazan las pretensiones del recurrente incidental limitado, Compañía del Este RH, C. POR A., por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión;* **Cuarto:** *REVOCANDO en todas sus partes la sentencia No. 188-07, fechada 22 de marzo del 2007, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos dados precedentemente;* **Quinto:** *Manteniendo firme la sentencia de adjudicación No. 38-07, de fecha 22 de enero del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial reindicada, por todo lo expuesto más arriba;* **Sexto:** *Condenando a la parte recurrente incidental limitado, Compañía del Este RH C. POR A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Pedro Chalas, por haberlas avanzado en su mayor parte;* **Séptimo:** *Comisionando al alguacil VÍCTOR E. LAKE, de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Fallo *extrapetita*; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 27, párrafo 3ro., 39; 86 párrafo 3ro; y 99 párrafo 1ro de la ley 108-05; 676 y 674 Código Procedimiento Civil dominicano; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 715, CPC (sic); **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aún de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 6 de noviembre de 2009, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía del Este RH, C. por A., a emplazar a la Financiera del Este, S. A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación; y, b) los actos núms. 21-2010, de fecha 13 de enero de 2010 y 61-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, instrumentados y notificados por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivos del emplazamiento en casación;

Considerando, que es importante destacar que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco, por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la fecha de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 6 de noviembre de 2009, el último día hábil para emplazar era el 5 de diciembre de 2009, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 13 de enero de 2010, mediante el acto núm. 21-2010, ya citado, fue realizado 38 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios que alega tener la sentencia que ahora se impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Este RH C. por A., contra la sentencia núm. 200-2009, de fecha 14 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.